EXPEDIENTE: Carlo Camacho Galindo FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013

Ente Obligado: Delegación Xochimilco

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLO CAMACHO GALINDO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1301/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO guarda el expediente identificado con el número estado aue RR.SIP.1301/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlo Camacho Galindo, en contra de la respuesta emitida Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil trece, a través sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0416000104513, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito el expediente completo de la obra que se lleva a cabo en la Carretera Xochimilco San Pablo, la Concha (Pueblo Santiago Tepalcatlalpan) Xochimilco. No. 200 (Chedraiu Xochimilco Acueducto), si cumplió con lo establecido por la ley para su construcción (licencia, uso de suelo y demás requisitos para este tipo de obras), y las multas que se impusieron al haberla clausurado en varias ocasiones." (sic)

II. ΕI quince de agosto dos mil trece. mediante el oficio DGODU/SMLC/UDMLCUS/2859/2013 del trece de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Al respecto informo a usted que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 párrafo tercero, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 248 fracción 2 inciso a, del Código Fiscal vigente, ambos Ordenamientos de aplicación supletoria para el Distrito Federal, y en su caso el solicitante tendrá que acreditar su interés jurídico, como lo señalan los artículos 33, 34, 35 y 35 bis de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para que en consecuencia ésta Unidad Administrativa esté en posibilidad de emitir las copias simples solicitadas, además es

Instituto de Acceso a la Información Pública elección de Datos Personales del Distrito Federal

importante mencionar que dicho trámite se encuentra en proceso Administrativo y Jurídico.

Con respecto a las multas que se impusieron al haber clausurado, no es competencia de esta Dirección General a mi cargo

..." (sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión

expresando lo siguiente:

• No se informaron las multas impuestas a la obra de su interés bajo el argumento

de que no era competencia de esa Dirección General, siendo que la información

se solicitó al Ente Obligado y no a un área específica.

Demoraba en su trabajo.

IV. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información.

De igual manera, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la

misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue

requerido por este Instituto, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una

segunda respuesta.



A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó, entre otras documentales, las siguientes:

 Digitalización del oficio DGJG/DJ/2436/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la directora Jurídica de la Delegación Xochimilco y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"...de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se informa que en términos del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, todo procedimiento de visita de verificación consta de las siguientes etapas:

[Transcripción del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal]

En relación al asunto que nos ocupa, cabe destacar que el recurrente manifestó como acto impugnado "con relación a las multas que se impusieron al haber clausurado..." en ese sentido se hace de su conocimiento que el Procedimiento Administrativo realizado en el inmueble ubicado en Carretera Xochimilco San Pablo No. 200, La Concha, Pueblo Santiago, Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal, se encuentra en etapa de calificación de la visita de verificación, por lo que aún no se emite la resolución administrativa que conforme a derecho procede y mediante la cual se harán de determinar las sanciones a las que se pudiera hacer acreedor el propietario y/o poseedor del multicitado inmueble.

De lo antes expuesto, se tiene que la información requerida por el ahora recurrente, es de naturaleza incierta, pues como se ha informado el acto por el cual se determinan las sanciones en caso de detectarse irregularidades en el desarrollo de los trabajos de construcción que nos ocupa, es a través de la resolución administrativa, la cual aún no ha sido emitida; en tal virtud, hago de su conocimiento que aún no se genera la información requerida por el ahora recurrente." (sic)

- Constancia de notificación publicada el tres de septiembre de dos mil trece, en los estrados de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco.
- Impresión de una copia de conocimiento del correo electrónico del cuatro de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica oficial del Ente Obligado a la diversa cuenta del particular señalada para tal efecto.

4

Instituto de Acceso a la Información Pública

VI. El cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la

misma fecha, a través del cual el Ente Obligado manifestó que en alcance a la

respuesta impugnada enviaba el oficio DGJG/DJ/2436/2013 del dos de septiembre de

dos mil trece, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Delegación Xochimilco

proporcionó la información requerida en la solicitud de información origen del

expediente en el que se actúa.

VII. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de

ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda

respuestas y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos, así como con las

documentales con las que se pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta

a la solicitud de información para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil trece, se hizo constar el

transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de

ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

info_{ati}

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo

común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, se hizo constar el

transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que

hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho

para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, v

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido hizo del conocimiento de este

de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta al ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte de manera oficiosa que en el presente

asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federa

En ese contexto, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento de mérito cuyo

contenido se trae a colación para mejor referencia:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

. . .

Del precepto legal transcrito, para que proceda el sobreseimiento del recurso de

revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres

requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales

integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres

requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del

presente recurso de revisión se satisface el primero de los requisitos planteados, es

conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente

Obligado y los agravios del recurrente en los términos siguientes:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
En relación a la obra que se lleva a cabo en la Carretera Xochimilco San Pablo, la Concha (Pueblo Santiago Tepalcatlalpan) Xochimilco. No. 200 (Chedraui Xochimilco Acueducto), se solicita lo siguiente: 1. Expediente completo de dicha obra. 2. Se indique si cumplió con lo establecido por la ley para su construcción (licencia, uso de suelo y demás requisitos para este tipo de obras),		No formuló agravios
3. Multas que se impusieron a dicha obra al haberla clausurado en varias ocasiones	" de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se informa que en términos del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, todo procedimiento de visita de verificación consta de las siguientes etapas: En relación al asunto que nos ocupa, cabe destacar que el recurrente manifestó como acto impugnado "con relación a las multas que se impusieron al haber clausurado" en ese sentido se hace de su conocimiento que el Procedimiento Administrativo realizado en el inmueble ubicado en Carretera Xochimilco	i) No se informaron las multas impuestas a la obra de su interés bajo el argumento de que no era competencia de esa Dirección General, siendo que la información se solicitó al Ente Obligado y no a un área específica. ii) Demoraba en su trabajo.



San Pablo No. 200, La Concha, Pueblo Santiago, Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal, se encuentra en etapa de calificación de la visita de verificación, por lo que aún no se emite la resolución administrativa que conforme a derecho procede y mediante la cual se habrán de determinar las sanciones a las que se pudiera hacer acreedor el propietario y/o poseedor del multicitado inmueble.

De lo antes expuesto, se tiene que la información requerida por el ahora recurrente, es de naturaleza incierta, pues como se ha informado el acto por el cual se determinan las sanciones en caso de detectarse irregularidades en el desarrollo de los trabajos de construcción que nos ocupa, es a través de la resolución administrativa, la cual aún no ha sido emitida; en tal virtud, hago de su conocimiento que aún no se genera la información requerida por el ahora recurrente." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX" en relación con la solicitud de información con folio 0416000104513, del oficio DGJG/DJ/2436/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996



Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el *primero* de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al particular una respuesta que satisfaga el requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en relación a la obra que se lleva a cabo en la Carretera Xochimilco San Pablo, la Concha (Pueblo Santiago Tepalcatlalpan) Xochimilco. No. 200 (Chedraui Xochimilco Acueducto), se solicitó se proporcionaran *las multas que se impusieron a dicha obra al haberla clausurado en varias ocasiones*.



En ese contexto, es de indicar que en atención al contenido de información de mérito el Ente Obligado, a través de la segunda respuesta contenida en el oficio DGJG/DJ/2436/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, informó lo siguiente:

"... de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se informa que en términos del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, todo procedimiento de visita de verificación consta de las siguientes etapas:

[Transcripción del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal]

En relación al asunto que nos ocupa, cabe destacar que el recurrente manifestó como acto impugnado "con relación a las multas que se impusieron al haber clausurado..." en ese sentido se hace de su conocimiento que el Procedimiento Administrativo realizado en el inmueble ubicado en Carretera Xochimilco San Pablo No. 200, La Concha, Pueblo Santiago, Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal, se encuentra en etapa de calificación de la visita de verificación, por lo que aún no se emite la resolución administrativa que conforme a derecho procede y mediante la cual se habrán de determinar las sanciones a las que se pudiera hacer acreedor el propietario y/o poseedor del multicitado inmueble.

De lo antes expuesto, se tiene que la información requerida por el ahora recurrente, es de naturaleza incierta, pues como se ha informado el acto por el cual se determinan las sanciones en caso de detectarse irregularidades en el desarrollo de los trabajos de construcción que nos ocupa, es a través de la resolución administrativa, la cual aún no ha sido emitida; en tal virtud, hago de su conocimiento que aún no se genera la información requerida por el ahora recurrente." (sic)

De lo expuesto, se advierte que el Ente Obligado manifestó que se encontraba imposibilitado para proporcionar lo requerido en el numeral 3 ya que el procedimiento administrativo realizado en el inmueble de interés del particular se encontraba en etapa de calificación de la visita de verificación, por lo que aún no se emitía la resolución administrativa mediante la cual se determinan las sanciones a las que se pudiera hacer acreedor el propietario y/o poseedor del inmueble referido.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Pensonales del Distrito Federal

Asimismo, indicó que la información requerida es de naturaleza incierta, ya que aún no se ha emitido la resolución administrativa (acto por el cual se determinan las sanciones en caso de detectarse irregularidades en el desarrollo de los trabajos de construcción); en consecuencia, aún no se genera la información requerida por el particular.

Tomando en cuenta lo anterior, a efecto de contar con elementos que permitan a este Instituto determinar si tal y como lo afirma el Ente Obligado, al momento de la presentación de la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa (uno de agosto de dos mil trece), aún no se generaba la información solicitada razón por la cual estaba imposibilitado para proporcionarla, se considera pertinente traer a colación diversa normatividad relacionada con el tema de interés del particular, misma que es la siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia los **Órganos Político-Administrativos** se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Servicios Urbanos:

V. Dirección General de Desarrollo Social; y

VI. Se deroga.

. . .

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

. . .



- IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;
- V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes **e imponiendo las sanciones que correspondan**, excepto las de carácter fiscal;

. . .

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación:
- II. Práctica de visita de verificación:
- III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación;
- V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación

. . .

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

. . .

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. <u>Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación</u> administrativa en las siguientes materias:
- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) Construcciones y Edificaciones;



- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Protección Civil;
- g) Protección de no fumadores
- h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;
- II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y
- III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad <u>y</u> las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

. . .

VII. Establecimientos Mercantiles;

VIII. Estacionamientos Públicos;

- IX. Construcciones y Edificaciones:
- X. Mercados y abasto;
- XI. Espectáculos Públicos;
- XII. Protección civil;
- XIII. Protección de no fumadores,

. .

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

..

IV. Administración Pública, Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y órganos político administrativos que integran la Administración Pública del Distrito Federal:



V. Autoridad Competente, las instancias que conforman la Administración Pública y que conforme a la normatividad aplicable, tienen competencia en materia de verificación administrativa;

. .

Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, **el procedimiento de visita de verificación comprende** lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación:
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.
- **Artículo 29.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

. . .

- Artículo 31. Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.
- Artículo 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará



las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las **sanciones** y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

. . .

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

Artículo 49.- Se sancionará al visitado, que incurra en las siguientes infracciones:

- I. **Con multa** equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando haga caso omiso de los requerimientos realizados por la autoridad competente, en la calificación del procedimiento administrativo o en la ejecución de las sanciones correspondientes, y
- II. Con <u>multa</u> equivalente de 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando una vez notificado un requerimiento, haga caso omiso al mismo.

Artículo 50. En el caso de que proceda la clausura como sanción, la orden por la que se ejecute, deberá contener lo siguiente:

. . .

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Administración, a la Administración Pública del Distrito Federal;

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento **corresponde a la Administración**, para lo cual tiene las siguientes facultades:

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

. . .



Artículo 246.- La autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Artículo 247.- La autoridad competente para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. **Multa** que podrá ser de 50 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Suspensión temporal del registro de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;
- IV. Cancelación del registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;
- V. Clausura, parcial o total;
- VI. Revocación;
- VII. Nulidad, y
- VIII. Demolición, parcial o total

De la transcripción de los preceptos jurídicos que anteceden se advierte lo siguiente:

- 1. Los Órganos Político Administrativos (como es la Delegación Xochimilco) tienen, entre otras, las atribuciones siguientes:
- Emitir las órdenes de verificación en las materias de su competencia.



- Ordenar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias: a) Establecimientos Mercantiles, b) Estacionamientos Públicos, c) Construcciones y Edificaciones, d) Mercados y abasto, e) Espectáculos Públicos, f) Protección Civil y g) Protección de no fumadores.
- Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas en las materias referidas en el punto anterior.
- En su caso, substanciar el procedimiento administrativo con motivo de las visitas de verificaciones administrativas ejecutadas en las materias de su competencia, emitiendo la correspondiente resolución (fundada y motivada), en la que calificará el acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.
- 2. Las etapas de cualquier procedimiento de verificación efectuado por las autoridades competentes son las siguientes: a) Orden de visita de verificación, b) Práctica de visita de verificación, c) Determinación y ejecución de medidas de seguridad, d) Calificación de las actas de visita de verificación y e) Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.
- 3. A groso modo, el <u>procedimiento de calificación de las actas de visitas de verificación</u> es el siguiente:
- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente (en este caso la Delegación Tlalpan), observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.
- Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- En la audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas que hayan sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito o alegar verbalmente.



- De la audiencia, se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido en ella.
- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas(entre ellas multa de conformidad con los montos dispuestos por las leyes aplicables y/o clausura parcial o total) y medidas de seguridad que procedan.
- La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.

Con base en lo expuesto hasta este punto, es procedente concluir que es en la substanciación del procedimiento de verificación administrativa, específicamente en la etapa de calificación de las actas de visita de verificación, donde los Órganos Político Administrativos (como es la Delegación Xochimilco), estudian todas y cada una de las observaciones asentadas en las actas de visita de verificación así como las cuestiones planteadas por los interesados o previstas en las normas; se reciben pruebas del visitado tendientes a desvirtuar las observaciones que se le formularon; se les escucha en audiencia y se emite una resolución fundada y motivada en la que en su caso se fijan las responsabilidades que correspondan imponiendo, de ser procedente, las sanciones administrativas (entre ellas multa de conformidad con los montos dispuestos por las leyes aplicables y/o clausura parcial o total) y medidas de seguridad respectivas.

En efecto, en términos de la normatividad analizada compete al Ente Obligado substanciar el procedimiento administrativo con motivo de las visitas de verificación administrativas ejecutadas en las materias de su competencia (como son

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Olistrito Federal

construcciones y edificaciones entre otras), emitiendo la correspondiente resolución (fundada y motivada), en la que califica el acta de visita de verificación y fija las responsabilidades que correspondan; <u>imponiendo las sanciones</u> y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

En ese contexto, si por una parte se toma en cuenta que en el requerimiento identificado con el numeral 3 en relación con la obra que se lleva a cabo en la Carretera Xochimilco San Pablo, la Concha (Pueblo Santiago Tepalcatlalpan) Xochimilco. Número 200 (Chedraui Xochimilco Acueducto), se solicitó se proporcionaran *las multas que se impusieron a dicha obra al haberla clausurado en varias ocasiones* y, por la otra, que en términos de la normatividad analizada es en la resolución que recae a la calificación del acta de visita de verificación administrativa donde se fijan las responsabilidades que correspondan y se fijan las sanciones administrativas (entre ellas *multa* de conformidad con los montos dispuestos por las leyes aplicables y/o clausura parcial o total) y medidas de seguridad respectivas, se concluye que es hasta que se emite la resolución administrativa que recae al procedimiento administrativo de verificación cuando se imponen, de ser procedentes, las multas a los poseedores y/o propietarios del inmueble objeto de la verificación.

Luego entonces, los Órganos Políticos Administrativos se encuentran en posibilidades de informar las multas que se imponen a los poseedores y/o propietarios del inmueble objeto de la verificación hasta que se emite la resolución administrativa que recae al procedimiento administrativo de verificación respectivo, pues es en dicho documento donde se determinan las sanciones procedentes en caso de detectarse irregularidades en el desarrollo de los trabajos de construcción.



Ahora bien, tomando en cuenta que en la segunda respuesta recaída al numeral 3, el Ente Obligado informó que se encontraba imposibilitado para proporcionar lo requerido ya que el procedimiento administrativo realizado en el inmueble de interés del particular se encontraba en etapa de calificación de la visita de verificación, por lo que aún no se emitía la resolución administrativa mediante la cual se determinan las sanciones a las que se pudiera hacer acreedor el propietario y/o poseedor del inmueble referido, este Instituto procedió a revisar el portal de Internet del Ente Obligado, páginas electrónicas oficiales y las constancias que integran el expediente en que se actúa, no encontrándose elemento alguno que lleven a este Instituto a presumir indiciaria o fehacientemente que en el procedimiento administrativo en cuestión ya se haya emitido resolución.

En ese sentido, si la Dirección Jurídica de la Delegación Xochimilco (Unidad Administrativa competente para emitir pronunciamiento acorde a lo dispuesto en su Manual Administrativo), afirmó que el procedimiento administrativo realizado en el inmueble de interés del particular se encontraba en etapa de calificación de la visita de verificación, por lo que aún no se emitía la resolución administrativa mediante la cual se determinan las sanciones a las que se pudiera hacer acreedor el propietario y/o poseedor del inmueble referido (aún no se generaba la información requerida), aunado al hecho no se encontraron elementos contundentes y suficientes que permitan a este Órgano Colegiado considerar lo contrario, se concluye que no existen medios de convicción que desvirtúen la afirmación del Ente Obligado.

En razón de lo anterior, se considera que con la segunda respuesta la Delegación Xochimilco **atendió debidamente** el requerimiento identificado con el numeral **3**, al haberse pronunciado de manera expresa y categórica sobre su **imposibilidad para proporcionar dicha información**.



En efecto, se llega a la conclusión anterior ya que el Ente Obligado informó categóricamente que el procedimiento administrativo realizado en el inmueble de interés del particular se encontraba en etapa de calificación de la visita de verificación, por lo que aún no se emitía la resolución administrativa mediante la cual se determinan las sanciones a las que se pudiera hacer acreedor el propietario y/o poseedor del inmueble referido; en consecuencia, aún no se generaba la información requerida por el particular.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Visto lo anterior, es procedente reiterar que con la segunda respuesta se atendió debidamente el requerimiento identificado con el numeral 3, ello en la inteligencia que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra ajustada al citado ordenamiento.

Por todo lo expuesto se considera que con la segunda respuesta, el Ente Obligado atendió la solicitud de información del particular (específicamente el numeral 3). En tal virtud, se estima que se cumple con el *primero* de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al **segundo** requisito, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (*veintidós de agosto de dos mil trece*), el Ente recurrido notificó al particular la segunda respuesta, es preciso indicar que del estudio de las constancias agregadas en el expediente se observa que se encuentra la impresión de la copia de conocimiento de un correo electrónico del cuatro de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa del recurrente, señalada para tal efecto.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los

artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con

rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA

Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL DISTRITO FEDERAL)", citada con anterioridad.

En ese sentido, del análisis a la documental de referencia se desprende que con

posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado

entregó el oficio DGJG/DJ/2436/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, emitido

por la Dirección Jurídica de la Delegación Xochimilco cuyo estudio y valoración quedó

expuesto en párrafos precedentes.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la

fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el *tercero* de los requisitos referidos, con las constancias

exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil

trece, el cual le fue notificado el seis de septiembre de dos mil trece a través de los

estrados de este Instituto, sin que hiciera consideración alguna al respecto.

En tal virtud, se tiene que durante la substanciación del presente recurso de revisión el

Ente Obligado notificó la segunda respuesta a través del correo electrónico del cuatro

de septiembre de dos mil trece, en la cuenta señalada para tal efecto por el recurrente,

con el que atendió los requerimientos de la solicitud de información que originó el

presente recurso de revisión (específicamente el numeral 3), con lo que se satisfizo el

debido derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 84,

fracción IV, en relación con en el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho

sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

v con fundamento en el artículo 82. fracción I. en relación con el diverso 84. fracción IV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con esta resolución, puede interponer juicio

de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO